

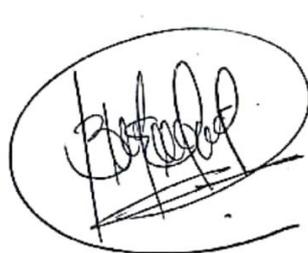
DEFENSORÍA DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS



PROCURADOR DE LOS  
DERECHOS HUMANOS

INFORME DE SUPERVISIÓN  
SOBRE CUMPLIMIENTO DEL ESTANDAR INTERNACIONAL DEL ACCESO A LA  
COMUNICACIÓN DE PUEBLOS INDÍGENAS.

Guatemala, noviembre de 2021.



**Antecedentes**

El Procurador de los Derechos Humanos, por medio de la Defensoría de Pueblos Indígenas, para el año 2021 se ha propuesto efectuar una planificación anual que incluya todas las supervisiones a la administración pública con el enfoque de pueblos indígenas; para verificar las acciones que realizan las instituciones públicas, que tienen unidades o direcciones de pueblos indígenas; todo esto con la finalidad de alcanzar el pleno goce de derechos de este grupo poblacional.

Tras la firma de los Acuerdos de Paz Firme y duradera, se abren algunos espacios de participación social y política, estos procesos quedan sin efecto a partir del Gobierno de Otto Pérez Molina; y el clamor actual es que se retomen estos procedimientos participativos con las autoridades indígenas y las organizaciones comunitarias.

Para los Pueblos Indígenas el uso de las frecuencias de comunicación radial ha sido un problema que han venido enfrentado desde hace muchos años; pues el Estado no ha promovido que los Pueblos Indígenas puedan hacer uso de las ondas radio magnéticas de conformidad con lo establecido en el Convenio 169 de la OIT y la Declaración de Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas.

La Ley General de Telecomunicaciones plantea un procedimiento administrativo cuando se considere que se está realizado un uso indebido de estas frecuencias, sin embargo, no se ha tomado en cuenta esta situación y se ha mal utilizado la acción penal mediante el tipo penal de hurto de fluidos para criminalizar a los representantes de las radios comunitarias por este "mal uso de las frecuencias"

En virtud de lo anterior, es necesario verificar las razones que impiden que los pueblos indígenas tengan acceso a la comunicación por medio del entorno radial y del porque se favorecen o se atienden denuncias penales que solamente agudizan el respeto a este derecho de los pueblos.

**Marco normativo**

	<b>Constitución Política de la República de Guatemala</b>	<b>Leyes y otras Disposiciones normativas específicas</b>	<b>Estándares Internacionales de Derechos Humanos.</b>
Mandato del Procurador de los Derechos Humanos	Art. 274, 275	Ley de la comisión de Derechos Humanos, Decreto 54-86 y 32-87; Art. 13, 14, 20, 21, 22, 23, 24, 25.	
Competencias de las Instituciones objeto de	Art. 4, 15, 35, 57, 66, 121	Acuerdos de Paz - Acuerdo sobre Identidad y Derechos de los Pueblos Indígenas;	Declaración de Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas; 1,2,3,5,7,11,12,13,16,18,19,20,23, 31,32,34,39






# PROCURADOR DE LOS DERECHOS HUMANOS

supervisión		Título I, Título II, Título III, Título IV.  Ley General de Telecomunicaciones : 1, 7, 8, 13, 21, 23, 33, 34, 50, 51, 53, 61, 62, 78, 79, 80, 81, 96	Convenio 169 de la OIT; Art. 2, 3, 4, 5, 6, 8, 27, 28, 29, 30, 33.  Pacto Internacional de Derechos Económicos, sociales y Culturales: Art,
Derechos Humanos relacionados	Derecho a la libertad e igualdad, conocer formas de expresión y difusión por cualquier medio tecnológico, libertad de emisión de pensamiento, a la cultura sin discriminación alguna, Identidad cultural, expresión creadora, acceso a medios con equidad.		Derecho a las libertades fundamentales, igualdad sin discriminación alguna, conservar y reforzar sus propias instituciones, a la vida, a la integridad, a la seguridad, revitalizar su cultura, a los medios de comunicación, libertad de expresión, autonomía, participar en la adopción de decisiones, a mantener y desarrollar sus propias prioridades en lo político, económico, social y cultural, a la consulta de buena fe, con procedimientos apropiados a las circunstancias, a través de sus instituciones representativas, con la finalidad de llegar a un acuerdo o lograr el consentimiento, efectuar estudios en cooperación con los pueblos interesados, los resultados de los estudios deben ser considerados como criterios fundamentales en la ejecución de las actividades, enseñanza de su cultura, transmitir su cultura, medios de comunicación propios, desarrollar su patrimonio cultural, asistencia técnica y financiera de los gobiernos.



## Objetivos

### Objetivo General.

Establecer el cumplimiento al estándar internacional de acceso a comunicación de los pueblos indígenas.

### Objetivos Específicos.

- Establecer el cumplimiento de los criterios establecidos en la Ley General de Telecomunicaciones para la formalización de las radios comunitarias.
- Establecer la política de persecución e investigación del Ministerio Público que propicia casos de criminalización de los representantes de radios comunitarias.



**Hallazgos, Conclusiones y Recomendaciones:**

La Supervisión fue realizada el 18 de octubre de 2021, a la Superintendencia de Telecomunicaciones y a la Secretaria de Pueblos Indígenas del Ministerio Público; es importante precisar que el 17 de diciembre de 2021 la Corte Interamericana de Derechos Humanos, notificó la sentencia en el caso Pueblos Indígenas Maya Kaqchikel de Sumpango y otros Vs. Guatemala, estimando la existencia de violaciones principalmente porque el marco regulatorio concerniente a la radiodifusión en Guatemala, particularmente, la Ley General de Telecomunicaciones (LGT) impidió, en la práctica, que estas comunidades indígenas pudieran operar legalmente sus radios comunitarias<sup>1</sup>, por lo que los hallazgos, conclusiones y recomendaciones que preceden deben considerarse al tenor de lo expresado en dicha sentencia de la CIDH.

**1. Superintendencia de Telecomunicaciones – SIT.**

Hallazgos	Conclusiones	Recomendaciones
<b>1. Recurso Humano</b>		
En la institución laboran hasta noviembre de 2021 un total de 88 personas, ninguna de ellas pertenece a alguna comunidad lingüística de los	La Institución no cuenta con criterio de pertenencia étnica la contratación de recurso humano.	Promover la implementación de estrategias a favor de los Pueblos Indígenas, para la contratación del recurso humano, con el objeto de

<sup>1</sup> En la Sentencia del 17 de diciembre de 2021 en el caso Pueblos Indígenas Maya Kaqchikel de Sumpango y otros Vs. Guatemala, la Corte recordó que la libertad de expresión constituye una piedra angular en la existencia misma de una sociedad democrática, y resaltó la importancia del pluralismo de los medios de comunicación en el marco del ejercicio del referido derecho. La Corte indicó que los Estados están internacionalmente obligados a establecer leyes y políticas públicas que democratizan el acceso a los medios y garanticen el pluralismo de medios o informativo en las distintas áreas comunicacionales, tales como, la radio. Asimismo, señaló que los pueblos indígenas tienen un derecho de verse representados en los distintos medios de comunicación, especialmente en virtud de sus particulares modos de vida, de sus relaciones comunitarias y la importancia que los medios de comunicación, especialmente la radio, tiene para ellos. En este sentido, los pueblos indígenas tienen derecho a fundar y utilizar sus propios medios de comunicación.

La Corte reconoció que las radios comunitarias, más allá de posibilitar a los pueblos indígenas participar más plenamente en lo público, son una herramienta esencial para la conservación, la transmisión y el desarrollo continuo de sus culturas y lenguas. El acceso a sus propias radios comunitarias, como vehículos de la libertad de expresión de los pueblos indígenas, son un elemento indispensable para promover la identidad, el idioma, la cultura, la auto representación y los derechos colectivos y humanos de los pueblos indígenas. Por ello, los Estados están obligados a adoptar medidas necesarias que permitan a las comunidades indígenas el acceso al espectro radioeléctrico de las radios comunitarias.

En razón de la discriminación estructural e histórica que han sufrido los pueblos indígenas, el Tribunal señaló que Guatemala debía tomar todas las medidas necesarias para revertir los varios factores de desventaja de los mismos y asegurarles el acceso a frecuencias radioeléctricas, con el propósito de garantizar la igualdad material de dichos pueblos frente a otros segmentos sociales que tienen las condiciones económicas para competir en las subastas de adquisición de frecuencias radioeléctricas, cuyo único criterio es el de mayor precio.

La Corte determinó que, la forma por la cual se encuentra regulada la radiodifusión en Guatemala consiste en una prohibición de facto, casi absoluta, al ejercicio del derecho a la libertad de expresión de los pueblos indígenas y a su vez, les impide ejercer su derecho de participar en la vida cultural.

En razón de estas violaciones, la Corte ordenó diversas medidas de reparación, entre otras: 1) adoptar las medidas necesarias para permitir que las comunidades indígenas identificadas como víctimas de ese caso puedan operar libremente sus radios comunitarias; 2) adecuar la normativa interna con fines de reconocer a las radios comunitarias como medios diferenciados de comunicación, particularmente las radios comunitarias indígenas; 3) reglamentar su operación, estableciendo un procedimiento sencillo para la obtención de licencias; 4) reservar a las radios comunitarias indígenas parte del espectro radioeléctrico; 5) abstenerse inmediatamente de enjuiciar criminalmente a los individuos que operan emisoras de radio comunitarias indígenas, allanar dichas radios y aprehender sus equipos de transmisión, y 6) eliminar las condenas y cualquiera de sus consecuencias relacionadas con las personas de comunidades indígenas condenadas por uso del espectro radioeléctrico.






# PROCURADOR DE LOS DERECHOS HUMANOS

Pueblos Indígenas y de las personas trabajadoras solamente 32 son mujeres.		fortalecer las acciones de comunicación con pertinencia cultural.
<b>2. Lineamientos generales en materia del acceso a la comunicación de los Pueblos Indígenas.</b>		
En la administración actual, por medio de la utilización del canal de gobierno, se están implementando proyectos pilotos para garantizar el acceso a información institucional a los Pueblos Indígenas de forma bilingüe; pero es importante señalar que la cobertura de dicho canal no llega a las comunidades indígenas y que su programación es limitada en cuanto a contenido y no incluye producción ni programación con pertinencia cultural que incluya los idiomas nacionales.	El uso del canal de gobierno para la difusión de la información institucional, no es suficiente, además que no se programan contenidos en los idiomas nacionales.	Impulsar la ampliación de otros medios de comunicación para la divulgación de la información institucional, garantizando el acceso a dicha comunicación por parte de la población indígena en los idiomas nacionales.
Al momento de la supervisión realizada se pudo establecer que no hay documentos impresos que contengan información institucional para los pueblos indígenas. Se indicó que existe coordinación y cooperación con la Academia de Lenguas Mayas de Guatemala para en temas de traducción de materiales a los Idiomas Nacionales; este proceso se encuentra en una fase inicial y no se pudo hacer una estimación del periodo que llevará la realización de dichos materiales.	Existe coordinación con la Academia de Lenguas Mayas de Guatemala para creación y traducción de materiales impresos con información institucional, pero este proceso se encuentra en la fase inicial.	Realizar las acciones necesarias para programar y priorizar las fases de coordinación y cooperación con la ALMG, para la creación y difusión de materiales impresos en los idiomas nacionales.
Existe limitación con la relación y participación de los pueblos indígenas por medio de las organizaciones sociales afines o sus autoridades indígenas representativas; En la SIT, refieren que, en el diseño y elaboración de programas y proyectos de la superintendencia, se realizan consultas a la institucionalidad indígena estatal existente, situación que no se ha podido determinar documentalmente.	La participación indígena en el diseño y elaboración de programas y proyectos de la SIT es limitada, con ello se ve disminuida la atención de la comunicación comunitaria.	Propiciar e incentivar espacios de participación indígena o comunitaria, por medio de sus expresiones organizativas e Institucionalidad propia de los Pueblos Indígenas, con el fin de que los programas y proyectos de comunicación de la SIT contengan el elemento de pertinencia cultural.
<b>3. Criterios establecidos en la Ley General de Telecomunicaciones para la formalización de las radios comunitarias.</b>		
Se indicó por parte de la SIT que la Ley General de Telecomunicaciones no reconoce expresamente a las radios comunitarias, ni existe una caracterización de las mismas; por lo tanto, las solicitudes de frecuencias a nivel comunitario se realizan de forma individual por alguna persona que pudiera ser miembro de una comunidad indicando que en el año 2021 solamente recibieron cinco de estas solicitudes.	Existe falta de reconocimiento legal de las radios comunitarias en Guatemala; por lo que los procesos de asignación de frecuencias radiales contienen limitantes tanto económico como jurídico para que los pueblos indígenas accedan al derecho a la comunicación.	Realizar las acciones necesarias encaminadas a promover la reforma del Decreto número 94-96 del Congreso de la República Ley General de Telecomunicaciones que favorezcan y fortalezcan los criterios económicos, sociales y normativos que permitan garantizar el acceso a frecuencias de espectro radiofónico a cargo del Estado, administrando este recurso en beneficio del derecho a la comunicación de los Pueblos Indígenas, considerando lo ordenado por la Corte Interamericana de Derecho Humanos en la Sentencia del 17 de



		diciembre de 2021 en el caso Pueblos Indígenas Maya Kaqchikel de Sumpango y otros Vs. Guatemala
En la SIT informaron que durante el año 2021 no han iniciado procesos administrativos por supuestas infracciones cometidas por operar radios comunitarias; que tampoco les han sido presentadas denuncias por particulares, manifestando que tienen conocimiento que las personas generalmente acuden al Ministerio Público para la presentación de dichas denuncias.	El procedimiento administrativo ante las eventuales infracciones contenidas en la ley General de Telecomunicaciones no es aplicado en la SIT en consecuencia tampoco se han impuesto multas en el año 2021	Las Gerencias Administrativa y Jurídica de la Superintendencia de Telecomunicaciones deben propiciar retomar el procedimiento administrativo contenido en la Ley General de Telecomunicaciones para emitir las sanciones correspondientes, cuando luego del análisis de los expedientes se determine que existe uso inadecuado de las frecuencias de radio y en atención del principio de no discriminación garantizar y facilitar frecuencias para las radios comunitarias.
No existe disponibilidad de frecuencias de radio para subastar o concursar durante el presente año; pero es importante precisar que esta modalidad restringe el derecho a las comunidades indígenas para acceder a una frecuencia, pues en la mayoría de casos los costos de oferta son muy altos y en consecuencia las comunidades no tienen solvencia económica para competir con empresas y corporaciones comerciales que ostentan toda esta capacidad financiera.	Los pueblos Indígenas no tienen capacidad de acceder a frecuencias de radio en las circunstancias que determina la redacción de la actual Ley General de Telecomunicaciones	Promover, coordinar y propiciar ante la Comisión de Comunicaciones, Transporte y Obras Públicas la revisión del anteproyecto de reforma de ley No. 5842 y que en dicha iniciativa se incluya mecanismos administrativos y legales que mejoren la inclusión de los pueblos indígenas y el acceso a la comunicación, la libre emisión del pensamiento y cosmovisión de los pueblos indígenas a través del uso del espectro radiofónico de las frecuencias que el Estado administra, considerando lo ordenado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la Sentencia del 17 de diciembre de 2021 en el caso Pueblos Indígenas Maya Kaqchikel de Sumpango y otros Vs. Guatemala

**Secretaría de Pueblos Indígenas del Ministerio Público – MP.**

Hallazgos	Conclusiones	Recomendaciones
<b>1. Lineamientos generales en materia del acceso a la comunicación de los Pueblos Indígenas.</b>		
La Promoción y defensa de los derechos de los pueblos indígenas del acceso a la comunicación, se realiza mediante la formación del recurso humano de la Institución, tanto del nivel central como del distrito; dentro de estos procesos no se incluyen aspectos importantes como la necesidad que la reforma a la Ley General de	Dentro de los procesos de formación no se tienen contemplados temas específicos del acceso a la comunicación de los pueblos indígenas y estándares internacionales que contienen este derecho.	Promover procesos de formación y sensibilización en cuanto a estándares nacionales e internacionales sobre el derecho a la libre expresión de los pueblos indígenas, la pertinencia de la cosmovisión maya y el derecho a la comunicación comunitaria de los pueblos indígenas.






**PROCURADOR DE LOS DERECHOS HUMANOS**

Telecomunicaciones incluya jurisprudencia que proteja y garantice el derecho de los pueblos indígenas a la comunicación,		
<b>2. Criterios establecidos en la Ley General de Telecomunicaciones para la formalización de las radios comunitarias.</b>		
Diversos actores han estado promoviendo ante el Ministerio Público acciones penales, denunciando el tipo penal de hurto o hurto de fluidos radioeléctrico, situación que criminaliza la comunicación comunitaria, por el supuesto uso indebido de frecuencias de radio, criminalizando dicho derecho comunitario de los pueblos, no obstante que la Ley General de Telecomunicaciones plantea un procedimiento administrativo para atender esta situación.	A pesar que la Ley General de Telecomunicaciones plantea un procedimiento administrativo ante el supuesto de infracción a la normativa, por el uso indebido de estas frecuencias, este no se aplica y se promueven denuncias ante el Ministerio Público.	Promover procesos de coordinación y diálogo interinstitucional con la Superintendencia de Telecomunicaciones a fin de encontrar mecanismos administrativos de solución ante supuestas infracciones cometidas a la Ley General de Telecomunicaciones, Decreto número 94-96; y como lo establece el Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), cuando se establecen sanciones penales, por lo que el MP puede solicitar medidas distintas a la privación de libertad. Tomar en consideración dentro de estas recomendaciones lo considerado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Pueblos Indígenas Maya Kaqchikel de Sumpango y otros vs Guatemala de fecha 17 de diciembre de 2021.



  
**Bayron Estuardo Paredes Tiul**  
 Defensor



**Defensoría de Pueblos Indígenas**